

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00015 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Armando Barrios Lemus y otra
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otro

AUTO ORDENA NO VINCULAR

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda promovida por Armando Barrios Lemus y otra, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila, por los perjuicios causados por falla del servicio en el registro o matrícula inicial del vehículo de placas VZI-294 destinado al transporte de carga (Docs. Nos. 6 y 19, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 27 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 14, expediente digital). No se evidencia solicitud de medidas cautelares.

Notificadas en debida forma, las Entidades contestaron la demanda en forma oportuna, presentando excepciones, entre ellas, falta de legitimación en la causa, caducidad del medio de control, que son perentorias y se resolverán en la sentencia. La demandada Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila, al contestar la demanda manifestó que esa Entidad no fue quien realizó el registro inicial del vehículo de placas VZI-294, sino la Secretaría de Tránsito y transporte de Zarzal, Valle, el 6 de marzo de 2009, y que, posteriormente, el 14 de agosto de 2014 se trasladó la matrícula a la Secretaría de Movilidad de Neiva, Huila. Añadió que era la Secretaría de Tránsito y transporte de Zarzal, Valle quien, como ente autónomo y descentralizado, tenía la responsabilidad de verificar la legalidad de los documentos aportados para el trámite de registro del vehículo de placa VZI-294.

Como quiera que no fue posible tener acceso a las pruebas allegadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila, pues el vínculo no abría, mediante proveído del 28 de julio de 2023 se requirió a la Entidad para que las aportara, a efectos de revisar los documentos que reposan en la Carpeta del vehículo de placa VZI-294. Atendido el requerimiento, se advierte que en la página 65 del Doc. No. 56, del expediente digital, reposa certificado de tradición generado el 23 de enero de 2014 por la Alcaldía Municipal de Zarzal, Valle del Cauca – Secretaría de Tránsito y Transporte, que indica que el registro inicial del automotor de placa VZI-294 se realizó en ese Municipio el 6 de marzo de 2009.

Así las cosas, pese a que sería procedente que ese Organismo de Tránsito compareciera al

proceso para resolver el asunto puesto a consideración, pues la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal, Valle, fue la que el 6 de marzo de 2009, realizó el registro inicial del automotor de placa VZI-294, también lo es, que se ha de tener en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2023¹ indicó que el juez al vincular de manera oficiosa a entidades que no han sido demandadas, debe (i) aplicar la regla respecto de que no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación oficiosa, y, (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Además, en lo que concierne al requisito de que no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación oficiosa, el demandante al subsanar la demanda indicó que la fecha en que se concreta o da inicio al daño antijurídico y/o hecho dañoso es i) el 13 de septiembre de 2019, momento en el que las entidades demandadas bloquearon la generación de manifiestos de carga en el Registro Nacional de Carga, y ii) de tomar ese daño causado como de tipo continuado, el mismo cesó el 8 de junio de 2020 fecha en la que el Ministerio de Transporte expidió el certificado de Normalización de la placa VZI294 y lo cargó al RUNT. Por lo anterior, se tiene que para este momento ya habría operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ante ese panorama, no resulta necesario vincular a este proceso a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal, Valle, pues su no vinculación no impide decir de mérito el mérito de la litis, y para este momento ya habría operado el fenómeno de la caducidad de la acción para la vinculación de oficio.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VINCULAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal, Valle, como parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **6 de agosto de 2024** a las **10:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 173 del CGP).

¹ Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

"...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal..."

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: jairo.neira@rojasyasociados.co;

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Transporte: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
wgomez@mintransporte.gov.co;

Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, Huila: kmacora21@gmail.com;
secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad029c9aa19a036acbfca5598c5017eef1031e4f399934d74ca09679aaa59462**

Documento generado en 06/10/2023 06:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>